

CANCELACIONES DE VUELOS EN LA ÉPOCA POSCOVID*

*Pascual Martínez Espín***
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 16 de junio de 2020

La OMIC del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real) plantea a CESCO la siguiente

CONSULTA

Una asociación folclórica (sin ánimo de lucro) tenía previsto acudir a un festival folklórico en el mes de octubre a una isla de las canarias. Normalmente estos grupos funcionan con intercambios, luego el grupo de Canarias vendría al festival de Daimiel.

Tenían los billetes de avión sacados para 35 personas en varios paquetes porque la aerolínea limitaba a 9 los billetes de grupo, disponiendo de varios localizadores.

El festival se ha cancelado y la aerolínea afirma que ni les devuelve el importe ni les emite bono alguno, ya que en octubre es probable que el vuelo no se cancele (según informa la propia aerolínea).

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4466-7128>



El motivo de cancelación del festival es la COVID19.

La cuestión que se plantea es si existe la posibilidad de que la aerolínea abone el importe de los billetes ya que el objeto del viaje ha desaparecido y el evento ha sido cancelado por el COVID19. Todo ello independientemente de que el evento tenga lugar fuera del estado de alarma.

RESPUESTA

En la consulta se indica que el motivo de cancelación del festival es la COVID19. Al respecto se plantean dos preguntas previas:

Primera: ¿En octubre podrá viajar desde Castilla La Mancha a Canarias?

Segunda: ¿En octubre podrá celebrarse el festival en Canarias?

En el día de hoy (10 de junio) se ha publicado el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El decreto-ley tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

Desde la calificación por la Organización Mundial de la Salud como pandemia internacional y la posterior declaración del estado de alarma, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 evolucionó, tanto a nivel nacional como mundial, con enorme rapidez.

Una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, prevista para el 21 de junio, las medidas contenidas en esta norma se aplicarán en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establecía, en su artículo 5, que «la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales».

En este estado de situación del proceso de desescalada y en el marco de estas previsiones, durante la vigencia de esta última prórroga se pretende culminar dicho proceso con el gradual levantamiento y definitiva pérdida de eficacia de las medidas en todos los territorios si, como es previsible, todos ellos superan todas las fases del proceso de desescalada.

A la vista de los distintos indicadores y parámetros examinados en relación con las capacidades estratégicas de asistencia sanitaria, vigilancia epidemiológica, contención de las fuentes de contagio y protección colectiva, el avance favorable en la contención de la pandemia y de las cadenas de transmisión permite en el momento actual que, una vez expirada la vigencia de la última prórroga, y superadas todas las fases del proceso de desescalada, queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional.

Esta norma prevé, en lo que aquí interesa, las siguientes medidas:

- Uso obligatorio de mascarillas en el transporte aéreo (art. 6.b).

- Normas sobre equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas. Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de equipamientos culturales, tales como museos, bibliotecas, archivos o monumentos, así como por los titulares de establecimientos de espectáculos públicos y de otras actividades recreativas, o por sus organizadores, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen. En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

- La supresión de las medidas limitativas de la libertad de circulación, establecidas al amparo del estado de alarma.



- El capítulo III, artículos 17 y 18, recoge diversas disposiciones que habilitan para regular la oferta de plazas y el volumen de ocupación en los servicios de transporte de viajeros por vía marítima, por ferrocarril y por carretera, todos ellos de competencia estatal. El art. 17.3 indica que los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.
- La Disposición adicional primera prevé los controles sanitarios y operativos en aeropuertos gestionados por Aena. A tal efecto, Aena pondrá a disposición de los servicios centrales y periféricos de Sanidad Exterior de modo temporal los recursos humanos, sanitarios y de apoyo, necesarios con el fin de garantizar el control sanitario de la entrada de pasajeros de vuelos internacionales en los aeropuertos gestionados por Aena.
- Especialmente relevante es la Disposición final quinta que modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En particular, se modifica el apartado 1 del artículo 36 que queda redactado como sigue:

«1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60



días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.»

El supuesto de hecho de la norma es el incumplimiento del empresario a consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad.

A la vista de la normativa expuesta, podemos responder a las cuestiones planteadas:

Es evidente que, en presente caso, el incumplimiento no es imputable al empresario. Por tanto, no es de aplicación el art. 36.1 citado.

Con relación a la primera pregunta, en principio, derogadas las normas restrictivas de libertad de circulación a partir del 21 de junio, el viaje entre Castilla La Mancha y Canarias en octubre será posible, por lo que no se prevé la cancelación del vuelo.

Con relación a la segunda pregunta, aun suponiendo que la cancelación del festival sea motivada por el Covid (vgr. aforo reducido del lugar de celebración a consecuencia de la distancia de seguridad que ahora se fija en 1,5 m), circunstancia que no está acreditada, dicha cancelación no puede propagar sus efectos sobre los contratos de transporte aéreo.

¿Por qué ha de correr con el riesgo de cancelación del festival la compañía aérea? La cancelación del festival no puede tener efectos frente a terceros (la compañía aérea) en virtud del principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC). En nuestro derecho se pueden encontrar algunas excepciones al principio de relatividad. Estas excepciones cuya finalidad es la protección del consumidor son, por ejemplo, el ejercicio de acciones del consumidor frente al proveedor contratado por la sociedad de leasing, la responsabilidad del organizador o detallista de un viaje combinado frente a los consumidores por el incumplimiento de los servicios de proveedores, la reclamación del consumidor al emisor de su tarjeta de crédito por incidencias en la compraventa con ella realizada, o la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al contrato de financiación en el marco del crédito al consumo.

Estas excepciones se caracterizan por su excepcionalidad y por su construcción legal, por lo que ninguna de ellas es aplicable al supuesto de hecho de la consulta. De este modo, el contrato de transporte aéreo es totalmente independiente de la circunstancia de cancelación, sin importar los motivos por los que se contrató el viaje, por lo que si el consumidor decide no viajar se estará a la política de cancelación de la compañía aérea.



*Centro de Estudios de
Consumo*

PUBLICACIONES JURÍDICAS
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

En conclusión, la compañía aérea no está obligada a devolver el importe de los billetes, en caso de no viajar, sino que deberá atenderse a la política de cancelación de la empresa.